



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registros
Escrito de Froylan Pérez Márquez, quien se ostenta como Juez Municipal de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.	058231
Escrito de Gerardo García Henestroza, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca. Anexo: Copia certificada del oficio número LXII/A.L./COM.PERM./5804/2016, signado el cinco de octubre del año en curso por el Oficial Mayor del Congreso estatal.	058665

Las anteriores documentales, respectivamente, fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el cinco y seis de octubre de año en curso y recibidas los días diecisiete y diecinueve siguientes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis

Agréguese al expediente el escrito del Froylan Pérez Márquez, quien se ostenta como Juez Municipal de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual pretende designar autorizados para oír y recibir notificaciones, señalar domicilio para tales efectos y realizar manifestaciones en relación con la notificación de la sentencia dictada en este asunto practicada a la parte actora.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Al respecto, no ha lugar a proveer sus peticiones en virtud de que no tiene reconocida personalidad en el presente asunto y, por lo que hace a las manifestaciones vertidas, en caso de estimarse necesarias, se tendrán como elementos para mejor proveer.

Por otro lado, agréguese también al expediente el escrito de Gerardo García Henestroza, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura de Oaxaca mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de trece de septiembre, en relación con el cumplimiento de la sentencia en la que se determinó lo siguiente:

"[...] se deja sin efectos el nombramiento del encargado de la administración municipal, así como el del Secretario y la Tesorera designados por éste, debiendo reinstalar al Presidente Municipal –a quien deberán entregarse los recursos correspondientes al Municipio– y al Regidor de Obras como integrantes del Ayuntamiento, con objeto de que se pronuncien respecto de la solicitud de suspensión de este último y el Congreso Estatal pueda emitir la resolución respectiva."

Al respecto, manifiesta que el pasado treinta de septiembre concluyó el periodo ordinario de sesiones del Congreso y que el cinco de octubre siguiente se turnó el asunto a la Comisión Permanente de Gobernación para que emita el dictamen de reinstalación correspondiente, el cual deberá ser aprobado por el Pleno; por lo que, una vez que esto ocurra, lo informará oportunamente a este Alto Tribunal.

Visto lo manifestado, dígamele al promovente que el Poder Legislativo de Oaxaca se encuentra obligado a dar cumplimiento al fallo constitucional de manera inmediata, con independencia de que la Legislatura haya concluido su segundo periodo ordinario de sesiones del año, por lo que, por conducto de la Diputación Permanente o cualquier otro de sus órganos subordinados o internos, deberá realizar todos los trámites que sean necesarios para acatar los lineamientos precisados en la sentencia, lo cual incluye la posibilidad de convocar a períodos extraordinarios en términos del artículo 42¹ de la Constitución local.

En consecuencia, **se requiere al Congreso estatal**, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe el cumplimiento dado al fallo constitucional, debiendo remitir copia certificada de las constancias con las que lo acredite; apercibido que, en caso de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa.

Finalmente, con copia simple del informe legislativo de cuenta, **dése vista al Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, por conducto de su Presidente Municipal o representante legal**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido que, en caso de no hacerlo en el término

¹ **Artículo 42.** La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre. Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciere la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de la publicación de aquella.



señalado, se resolverá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Además, se requiere a la autoridad municipal para que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el referido plazo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo antes acordado encuentra apoyo en los artículos 10² y 11, párrafos primero y segundo³, y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I⁵, 297, fracción II⁶ y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁸ de la referida ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de**

² **Artículo 10** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Procurador General de la República.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁴ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁵ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa, hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

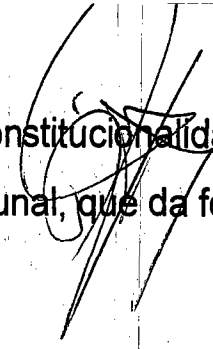
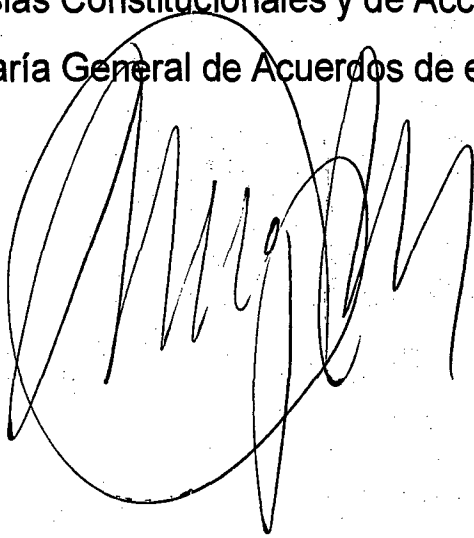
⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 25/2015**, promovida por el Municipio de **Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca**. Conste.

CASA

